

# ANALÍTICA DEL USO O ABUSO EN LA DENATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

## ANALYSIS OF THE USE OR ABUSE OF THE DENATURALIZATION OF THE PROTECTION ACTION AS A CONSTITUTIONAL GUARANTEE

**Rolando Andrade Hidalgo, Mgtr.**

 <https://orcid.org/0000-0001-7778-4868>

Universidad Técnica Particular de Loja, Loja, Ecuador

rdandrade@utpl.edu.ec

### ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

Recibido: 25 de abril de 2022

Aceptado: 1 de septiembre de 2022

### RESUMEN

La acción de protección se considera como un recurso para alcanzar la reparación de un derecho constitucional, el presente artículo se basó en la investigación analítica y reflexiva realizada en la ciudad de Loja durante el año 2019 tomando como muestra la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Loja, para señalar la eficiencia y eficacia de la acción constitucional que establezca los derechos infringidos de los particulares, así también aquellos demandados contra las instituciones públicas, para determinar la frecuencia con las que son interpuestas en la Unidad Judicial y de la totalidad presentada cuantas son admitidas o rechazadas, además verificar con la legislación ecuatoriana la procedencia del recurso, y el juzgador emita un veredicto motivado de su decisión para determinar la existencia de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que si existe otra vía ordinaria o administrativa para reclamar dicha vulneración no será aceptada la acción de protección.

Palabras clave: Acción de protección, garantías, derechos, jurisdiccional, constitucional.

### ABSTRACT

Actually, the protection action is considered as that resource presented to achieve the repair of a constitutional right, this article was based on the analytical and reflective investigation carried out in the city of Loja during the year 2019, taking as a sample the Judicial Unit Civil and Commercial of the Loja canton, to demonstrate the efficiency and effectiveness of the



constitutional action in such a way that it allows us to establish the rights infringed by both individuals; as well as those defendants against public institutions, in this way to be able to determine the frequency with which they are filed in the Judicial Unit and of the totality presented how many are admitted or rejected, likewise verify with the Ecuadorian legislation the origin of the appeal, and that the judge issue a reasoned verdict of his decision, to determine the existence of the violation of constitutional rights, since if there is another ordinary or administrative way to claim the violation of a right, the protection action will not be accepted.

Keywords: Protection action, guarantee, rights, jurisdictional, constitutional

## INTRODUCCIÓN

La acción de protección es una de las garantías constitucionales mayormente planteada, es una alternativa ejercida para tutelar derechos que se crean vulnerados en el cantón Loja, en el año 2019, así como establecer su admisibilidad y la procedencia de la misma. Para ello, se desarrollará temas en torno al derecho constitucional y estado de derecho, para posteriormente direccionarse en el ámbito de la justicia constitucional y definir a la garantía constitucional como tal. Consecuentemente de este análisis y marco conceptual se continúa con el desarrollo de los temas concernientes al control constitucional, concentrado y difuso, siendo pertinente el desarrollo de los derechos en general y de aquellos que se consideran susceptibles de la protección constitucional y las garantías constitucionales

Además, se abordará la acción de protección, efectuando una comparación con la extinta acción de amparo constitucional, así mismo en la admisión y procedimiento, la eficacia y eficiencia de la garantía constitucional planteada y conducentemente la ponderación en el marco jurídico ecuatoriano. Posteriormente, se abordará los principales componentes de la acción, de los requisitos de su admisibilidad quienes lo pueden plantear, y quienes pueden ser los legitimarios pasivos.

De igual manera, se sintetiza la investigación de campo, se modularán los resultados estadísticos presentándose el estudio en torno a la acción constitucional y se observará su pertinencia en la interposición. Finalmente, se plasmarán las conclusiones y se efectuarán las recomendaciones entorno al contexto de la investigación.

Es importante establecer que la acción misma es una fuente previsor de la vulneración de derechos, esta perspectiva y dinamismo ha conllevado a que se efectúe estudios como el presente para determinar cuál es en realidad el alcance que se asume al plantear este tipo de

requerimientos que buscan la protección y amparo de derechos a los cuales constitucionalmente tienen acceso los ciudadanos, y ponderando su amparo y protección cuando se incurra en alguna de violación de derechos.

Para la investigación se implementó una metodología comprendida en métodos inductivo, deductivo, científico, comparativo, cualitativo y cuantitativo, para la búsqueda de información veraz por medio de recolección de datos. Es preciso concluir señalando que el trabajo serio efectuado permitió la compilación de datos públicos y las causas que se tramitan en la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Loja, se concretó y finalizó con el desarrollo de la presente investigación que se pone a consideración de los lectores.

## **REVISIÓN TEÓRICA**

### **El derecho constitucional y Estado de derecho**

La Constitución de la república del Ecuador dentro de su Título III Garantías Constitucionales, Capítulo III regula a la acción de protección, un breve análisis de su denominación en la Constitución de 1967 se conoce a esta figura como amparo, sin mayor relevancia dentro de la aplicación del estado por lo que no se le reconoció la facultad para intervenir en los conflictos sociales, con el propósito de regular aquellos actos que generaban desorden social e inseguridad jurídica, por lo que era como la vulneración de los derechos fundamentales de las personas (Celi, 2021, pág. 58).

Esta denominación se mantenía hasta la Constitución de 1997 que lo codifica en su artículo 31, se presentan algunas innovaciones a la protección y garantía de los derechos reconocidos en esta Constitución, así los reconoce nuestra Norma fundamental además de los convenios internacionales que el Ecuador se encontraba adscrito. No obstante, es en el año 2008 con la nueva Constitución que especifica a la acción de protección como una garantía jurisdiccional, que procede la acción cuando el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales produce cualquiera de los daños sea moral o material emanado el daño, la tutela del derecho vulnerado y su reparación es el objeto de la acción (Andino, 2011).

Para analizar sobre el uso excesivo de los ciudadanos en interponer acciones de protección, es imperativo partir del estudio sobre el derecho constitucional mismo que se relaciona con los ordenamientos jurídicos por medio de establecer protecciones mediante normas que amparan y protegen los derechos de los ciudadanos, de este modo se enmarca las relaciones entre estado e individuo, estado y sociedad, estado con otros estados, no solo

se limita a instituciones públicas, derechos y garantías, sino a las diversas relaciones que interactúan (Blacio, 2008, pág.5). Se encuentran plasmados en la Constitución, considerada como la norma suprema referente no solo a regular y controlar la estructura de los poderes del Estado, sino que plasma y reconoce la integralidad de los derechos humanos.

Si bien, la Constitución ampara los derechos de los ciudadanos, no garantiza que su protección sea continua en el tiempo, la mera declaración de derechos no hace a estos invulnerables a cualquier violación o intento de violación por parte del Estado como de otras personas (Salgado, 1996, pág. 9). Por lo tanto, el Estado constitucional brinda la posibilidad de garantizar la dignidad humana a través de recursos que los amparen, constituyéndose el fin de la sociedad y del estado.

Para abordar sobre el poder y el control político de un Estado, se analizará la *ingeniería constitucional*, entendida como un sistema intermitente, que caracteriza una nueva forma de gobierno en ocasiones presidencial y en otro parlamentario, principalmente cuando existe crisis de gobernabilidad, de esta manera se convierte en una analogía entre el buen funcionamiento de las máquinas y el diseño de la Constitución, bajo la premisa:

Debe funcionar adecuadamente como una máquina, lo debe hacer la Constitución que organiza el poder, con un funcionamiento eficaz. Para ello es importante un buen diseño de sus estructuras a base de incentivos que motiven su cumplimiento, y sobre todo que existan órganos o poderes que detengan y controlen a los otros poderes para que la Constitución llegue a funcionar como un reloj de alta precisión (Raimundo, 2004, pág. 148).

En base al diseño constitucional, debe existir un equilibrio de poderes partiendo que la Constitución tiene que ser diseñada adecuadamente acorde a la ingeniería constitucional, de esta manera evitar con el cambio de gobernantes se irrespete la voluntad de los ciudadanos, por lo que se torna imprescindible la creación de una ingeniería política encargada de diseñar el control del poder, no solo conformada por tres aristas sino con la implementación de otros órganos de poder.

Los órganos de poder se les debe otorgar facultades de control y vigilancia, dentro del marco constitucional ecuatoriano a las poderes tradicionales -ejecutivo, legislativo y judicial- se le suma dos poderes el de transparencia y control social y la función electoral, poderes que han sido adoptados para mejorar la situación jurídica constitucional del país.

Es así que otros órganos constitucionales aparte de los tres establecidos permite avanzar en un nuevo diseño institucional, fundamentado en una reingeniería constitucional que culmine con una nueva organización del poder, mediante una reforma integral (Raimundo, 2004, pág. 148), para que el ciudadano puede tomar decisiones para un adecuado funcionamiento de las instituciones, donde se asegure el respeto de los derechos humanos por parte de los órganos de poder.

Lo concerniente a un nuevo diseño institucional que fomente la regulación de normas en pro y a partir del ser humano, y no solo en beneficio del poder y de las instituciones pertenecientes al Estado, se basa en la reingeniería constitucional que garantice la democracia política y por lo tanto permita un desarrollo democrático, social y cultural en un marco constitucional.

Al referirnos a un Estado de Derecho, se entiende como el ejercicio de poder que ejerce la voluntad del pueblo a través del ejercicio participativo y democrático fundamentado en la constitución, que asegura la efectiva organización vigilante de los derechos garantizados en la norma suprema y las leyes dentro de un ordenamiento jurídico. Es así que en el Estado de Derecho respeta los derechos vigentes, a través de una vigilancia total del derecho como ente regulador de toda actividad humana y Estatal, sin dejar puntos discrecionales en manos de la autoridad sino la normativa jurídica preexistente (Vivanco, 2008, pág.2).

Todo Estado de Derecho se rige por una Constitución de carácter general y obligatorio, de orden público e inmediata aplicación, que tiene entre sus funciones garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos evitando cualquier tipo de violación a los derechos humanos, para asegurar los beneficios jurídicos de los ciudadanos se debe lograr por medio de instituciones que controlen la sociedad, así también con la independencia judicial regido por el principio de legalidad y constitucionalidad para obtener seguridad jurídica.

En el Estado de Derecho se prioriza la dignidad humana, en razón de que el poder emana de la voluntad de los ciudadanos en plena vigencia de sus derechos dentro del ámbito de la libertad, igualdad de oportunidad, participación ciudadana (García, 2010, pág. 170). Además, es importante establecer las *características de un Estado de Derecho*<sup>1</sup>, entre ellos se encuentra:

---

<sup>1</sup> Estado de Derecho es aquel que está presidido por una norma suprema, como es la Constitución, siendo esta de carácter general y obligatorio, que permite garantizar a los ciudadanos la protección de sus derechos, así como el ejercicio y la aplicación de las normas constitucionales, para establecer una convivencia pacífica y evitar vulneración de derechos.

*Sujeción de los gobernantes y gobernados al imperio del ordenamiento jurídico:* Implica la Supremacía de la Constitución y las leyes frente a la voluntad de los gobernantes y gobernados, por esta razón los gobernantes tienen que sujetarse a lo establecido en el ordenamiento jurídico, de esta manera el marco de institucionalización y el ejercicio de la actividad gubernamental operan bajo los principios de constitucionalidad y legalidad.

*Distribución de funciones y asignación de responsabilidades entre los titulares de los órganos de poder:* Hace referencia a la existencia plural, equilibrada y repartida de funciones, órganos y operadores que conforman la actividad gubernamental, contribuyendo a la concentración del poder en un solo agente político, por lo tanto, los atributos del Estado se reparten en el equilibrio de funciones por medio de verificación, supervisión y fiscalización de las labores estatales.

*Existencia de un conjunto básico de derechos ciudadanos de carácter civil, político, social, económico y cultural; de garantías jurídicas para el pleno goce o restablecimiento de su disfrute por parte de los gobernados; así como la asignación de deberes, responsabilidades y cargas ciudadanas:* Se reconoce la dignidad del ser humano y al Estado como ente al servicio de la libertad, igualdad, seguridad y promoción de la realización existencial de los gobernados, por lo tanto el Estado de Derecho se representa por la democracia, de esta manera se da la denominación de Estado democrático de Derecho, en razón de la conexión entre Estado Constitucional y la democracia.

Por otro lado, también hay que justificar *la justicia constitucional* misma que plantea la necesidad de instaurar instrumentos procesales para que tutelen las normas constitucionales con la creación de un Tribunal Constitucional, por lo tanto, se lo entiende como un conjunto de técnicas tendentes a garantizar e interpretar la constitución mediante mecanismos jurisdiccionales, sean estos lo que sean (Pérez, 2003). El núcleo de las atribuciones de la justicia constitucional se lo ha definido por dos tipos de competencias:

- 1) La justicia constitucional, por medio de mecanismos procesales, admite la posibilidad de controlar la constitucionalidad de las leyes y la adecuación de estas frente a la Constitución, convirtiéndose en un mecanismo de aplicación y defensa de la Norma Suprema.
- 2) Defensa de los derechos fundamentales, se lleva a cabo por mecanismos procesales, conocidas como amparo, incluyendo las acciones de protección que protege aquellos cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados, además de otros recursos y juicios de tutela y amparo reconocidos en los diversos ordenamientos jurídicos.

En América Latina, el órgano encargado de la justicia constitucional concerniente a un sistema difuso según Pérez (2003) distingue *tres sistemas organizativos de la justicia constitucional*:

*Sistema de tribunal constitucional ad hoc*: Un tribunal constitucional que ostenta la justicia constitucional situada fuera del poder judicial, como órgano no solo especializado sino especial, este sistema propio de países como Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala y Perú.

*Sistema de órgano especializado dentro del poder judicial*: El órgano encargado de la justicia constitucional sea un órgano especializado, pero insertado en el seno del propio poder judicial, dentro de este sistema se encuentran países como El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Paraguay, Venezuela, y Honduras.

*Sistema de atribución de la justicia constitucional a órganos judiciales no especializados*: La justicia constitucional se confunde funcional e institucionalmente con la justicia ordinaria, así es en el caso de Argentina, Brasil, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay.

Dentro de los países especialmente de Latino América existe un órgano jurisdiccional especializado, no obstante, no significa que la corte o tribunal supremo no tengan competencias en materia constitucional, en cuanto a la inconstitucionalidad de leyes, por lo tanto, existe una marcada tendencia a un sistema dirigido por un órgano especializado en materia constitucional, que permite obtener una gran interpretación de la Constitución al momento de su aplicación.

Es momento de definir lo que es una garantía constitucional, entendida como procedimientos utilizados para restaurar el orden constitucional violado o desconocido, mediante la utilización de instrumentos procesales de rango y carácter constitucional de tal manera que permitan mantener la vigencia y aplicación de las normas fundamentales además de tutelar la norma.

Las garantías constitucionales considerados como instrumentos de defensa de la Constitución se definen como “medios jurídicos para preservar el orden constitucional, transformándose en medios de protección” (Raimundo, 2004, pág. 23), las garantías jurídicas se las divide en preventivas en razón de evitar las violaciones a la Constitución para frenar los abusos del Estado por medio de un órgano supremo imparcial instituido como Tribunal

Constitucional, y en represivas descartan la aplicación de una ley contraria a la libertad, donde se sanción a los órganos del Estado que promulgan leyes contrarias a los derechos públicos.

Para referenciar en el Ecuador las garantías constitucionales se tomará a consideración la sentencia Nro. 001-10-PJO-CC, dentro del caso Nro. 00999-09-JP, en donde la Corte Constitucional se pronuncia sobre estas garantías, misma que indica:

e) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos. (...) Muestra de ello es el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas, con un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, libres de formalidades desde su activación, protectoras y reparadoras de todos los derechos constitucionales. Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica (Corte Constitucional del Ecuador, 2010)

Por medio del criterio de la Corte Constitucional se determina que las garantías constitucionales son mecanismos que limitan el actuar del poder público y privado, permitiendo el cumplimiento dispuesto en la normativa constitucional específicamente en lo relativo a los derechos humanos, en el marco jurídico constitucional del 2008 se utiliza el término de garantía constitucional en concordancia con la teoría plasmada de Luigi Ferrajoli, que consideraba no solo las violaciones a los derechos humanos sino implementar el derecho en la realidad, “dividendo en garantías primarias conocidas como garantías normativas y políticas públicas y las garantías secundarias pertenecientes a garantías jurisdiccionales y sociales” (Cordero & Yépez, 2015, pág. 41).

Es así que se puede distinguir dos tipos de garantías constitucionales en el Ecuador, las *garantías primarias* que implementan el derecho en la realidad, sustanciadas en normativas y políticas públicas reguladas en los artículos 84 y 85 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente; además de las *garantías secundarias* que constituyen mecanismos protectores en violación de derechos, encontrándose a las garantías jurisdiccionales



establecidas en los artículos 86 al 94 de la Constitución del Ecuador, referente a las garantías sociales son las iniciativas no institucionales para exigir el cumplimiento de los derechos.

Ahora bien, en relación a los tipos de controles constitucionales se va a analizar tres tipos de controles, estos son el control constitucional, control concentrado y el control difuso. El control constitucional se fundamenta en dos premisas, la primera en la Supremacía Constitucional, establecida en la Norma Suprema:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución [...] prevalecerá sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Resultando bajo la concepción actual de un Estado Constitucional de Derechos en el que todas las leyes y los actos están sometidos a la fuerza normativa originaria de la Constitución que señala los límites dentro de los cuales deben sujetar sus actuaciones todas las personas, autoridades e instituciones que conforman el Estado (Constitución del Ecuador, 2008, art.424).

Y la segunda premisa es encargar a los jueces de la Corte Constitucional el control constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia, efectivizando la tutela de derechos, puesto que es un ente que goza de autonomía e imparcialidad al ser intermediario entre el pueblo y la legislatura. Así mismo, es el encargado de la interpretación de leyes sin embargo el poder judicial no debe sobreponerse al legislativo entorno a que la voluntad del pueblo siempre prevalecerá.

Sobre el principio de supremacía constitucional determina la necesidad de control constitucional; de esta manera los miembros no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen con el fin de “asegurar una ausencia de compromiso y de nexo obligacional que incite a responder intereses ajenos lo cual permite la vigencia de la supremacía constitucional y la sumisión del ordenamiento jurídico inferior, y las actuaciones de las personas, autoridades e instituciones” (Intriago, 2016, pág. 13).

*El control concentrado o jurisdicción centrada*, manifiesta la creación de un Tribunal Constitucional que controla todas las normas jurídicas y estas se ciñan a la Constitución y Tratados Internacionales vigentes referidos a derechos humanos. Es así que no cualquier juez puede determinar la invalidez, inaplicabilidad o inconstitucionalidad de ley, sino únicamente el Tribunal Constitucional. Por lo tanto, el control centrado recae en la competencia de vigilar si

una norma guarda congruencia con el texto constitucional y verificar si una norma no transgrede los preceptos legales establecidos en la Constitución.

El *control difuso* constitucional o judicial inspirado en el sistema americano en el que el control era aplicado por los jueces en razón tener la potestad de revisar la adecuación de las normas a la Constitución, en definitiva, otorga a los jueces y tribunales declarar inaplicable de oficio o a pedido de parte, un precepto jurídico que sea contrario a lo establecido en la norma suprema o los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador. En el caso que un juzgador determine la inaplicabilidad de una norma, primero debe resolver la causa y luego informar a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la inconstitucionalidad, y de ser así dicha norma es desechada del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **La acción de protección**

La acción de protección también conocida como acción de amparo es un recurso universal, es el mecanismo de mayor protección jurisdiccional de derechos, frente a abusos de poder económico, político, particular y religioso en el que los ciudadanos intentan limitar las arbitrariedades del Estado frente a sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

La acción de amparo constitucional en relación con la acción de protección, se constituye como una vía de exigibilidad de los derechos humanos, con el fin de efectivizar el valor normativo de la Constitución y de poner límites al poder ofrecidos por el constitucionalismo; una de las características principales de la acción de amparo constitucional es que esta revestida por el principio de legitimidad, traducida en la irrevocabilidad de la decisión e impugnabilidad frente a la vulneración de un derecho constitucional.

Mientras que, desde una perspectiva actual es reconocida como acción de protección, establecida en la Constitución de 2008 en el artículo 88, siendo el legislador quien cambia la denominación de acción de amparo promulgada en la constitución anterior de 1998, esta figura jurídica protege y observa los casos de violación de los derechos conexos definidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y aquellos determinados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, posibilitando que el Ecuador se consagre como un Estado constitucional de derechos y justicia.

Según Gozaíni (2011) la acción de protección indica: “Es un remedio constitucional de actuación inmediata y plena. no tiene subordinación y subsidiariedad de tipo procesal, siendo la única limitante que la pretensión verse sobre la vulneración de derechos constitucionales” (p. 61). Con este antecedente, se reconoce a esta garantía para evitar la vulneración de derechos por medio de la reparación integral a quienes se infringieron sus derechos por medio de actos que involucra a los poderes judiciales, así brinda una tutela judicial eficaz.

La acción de protección tiene por objeto la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Así mismo, tiene un carácter dual al ser una acción y también un derecho de rango constitucional, que ampara y garantiza judicialmente de forma directa y eficaz los derechos constitucionales, se debe aclarar que no es lo mismo que la acción extraordinaria de protección, puesto que la acción ordinaria de protección forma parte del derecho procesal constitucional. Dentro de la Constitución del Ecuador en el artículo 88 establece que la acción de protección tiene por objeto:

El amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (Constitución del Ecuador, 2008, art. 88).

En definitiva la acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, inmediata, reparatoria y preventiva, misma que puede ser ejercida por: ...a)... cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo vulnerado o amenazado en uno o más sus derechos fundamentales quien actuara por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo..., es así que el Estado de Garantías Constitucionales viabiliza el ejercicio y goce de los derechos, por medio de la administración de justicia, en este sentido el Juez de garantías constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe

violación de derecho fundamental o inadmitiendo la acción, cuando no se ha producido violación alguna.

La Corte Constitucional del Ecuador 016-1 3-SEP-CC. Caso N°. 1000- 12-EP, sobre la acción de protección precisa constituye una garantía jurisdiccional que se activa ante la vulneración de derechos de naturaleza constitucional, así como derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional indica que:

La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Corte Constitucional del Ecuador,2013)

La acción de protección dentro del bloque constitucional también se establece en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), que permite restaurar los derechos fundamentales de los ciudadanos y colectivos, el objeto de la acción de protección se traduce en el amparo directo y eficaz a todos los derechos que no tienen protección por el ejercicio de otras garantías jurisdiccionales, de tal manera que la tramitación será ágil y buscando los medios más idóneos para llevarla a efecto.

Para que la acción de protección sea admitida debe ajustarse al artículo 86,2 de la constitución del Ecuador en concordancia al artículo 7 de la LOGJCC, indican que los jueces competentes son del lugar donde se origina la vulneración y las partes que intervienen como la legitimación activa y pasiva.

Sobre *la legitimación activa* cualquier persona o grupo de personas, comunidades, pueblos, nacionalidad o un colectivo y en razón de los particulares se les permite presentar la acción de protección ya sea en forma unipersonal y en forma colectiva, y pueden actuar en dos formas por sí mismos y a través de un representante o apoderado.

De igual manera en el artículo 215 de la Constitución del Ecuador indica las facultades del Defensor del Pueblo: **1.** El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento,

acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados. 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos (...). está facultado para emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato cuando se trata de protección de los derechos.

En la sentencia N° 170-17-SEP-CC la Corte Constitucional dispone que la Constitución de la República dentro de las disposiciones regula el ejercicio de las garantías jurisdiccionales en el artículo 86 numeral 1 consagra una legitimación activa abierta, denominada también como “acción popular”. Faculta a todas las personas a proponer o intentar demandar sin ningún condicionamiento en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales (p.17). Así pues, la legitimación activa dentro de la acción de protección permite asegurar el derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y breve; en conjunto, con los principios de economía procesal y formalidad condicionada permiten que los procesos de garantías jurisdiccionales no se vean relegados por un excesivo uso de formalidades o trabas injustificadas, cumpliendo con un mandato de simplicidad en busca de una verdadera justicia.

Mientras la *legitimación pasiva*, la acción de protección pueden interponer: las Autoridades públicas y los particulares. Cuando una autoridad pública viole o amenace vulnerara los derechos reconocidos por la Constitución, la legitimación pasiva queda establecida en la siguiente forma:

- a) Cuando la violación o amenaza provenga de una autoridad pública se dirigirá la acción contra ésta
- b) Contra el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.
- c) Cuando una autoridad pública, su representante o encargado actúen en cumplimiento de disposiciones, órdenes e instrucciones que se le imparten o las autorizaciones o aprobaciones conferidas, la acción se dirigirá contra ambas sin perjuicio de la decisión en resolución.

La legitimación pasiva es la acción de protección contra quién se plantea la acción ya sea la “autoridad pública o un particular que por acción u omisión violenten amenacen con vulnerar los derechos fundamentales” (León, 2012, p. 267). Por ello, se debe considerar ciertas situaciones en las que opera la legitimación pasiva, como es en el caso de que provenga de una autoridad pública que provocó vulneración de un derecho constitucional, asimismo, sí

dicha autoridad actuó en el cumplimiento de órdenes impartidas por un superior la acción se entenderá dirigida en contra ambos.

En el caso que se desconozca sobre la identidad de la autoridad pública que vulneren el derecho está se dirigirá en contra del titular del órgano administrativo, pero si se trata de una persona particular la acción se determina cuando el legitimado pasivo acciona o viola los derechos consagrados en la constitución y está se beneficia de dicha vulneración de derechos.

La demanda de protección se presenta de forma escrita o verbal, y no es necesario el auspicio de un abogado para reclamar sus derechos, en conjunto con la demanda se deben presentar los documentos que comprueben la vulneración de derechos, una vez calificada la demanda se acepta el trámite de requerirlo se practican las pruebas, y de ser ineludible se disponen de medias cautelares y se notificada a la otra parte.

En el procedimiento de la acción de protección una vez las partes hayan sido notificadas se procede a señalar el momento que se realizara la audiencia pública, misma que se llevara a cabo bajo la dirección de un juzgador, las partes intervienen con sus argumentos e incluso pueden hacer el uso de la réplica, dentro del proceso también pueden intervenir los terceros interesados por un lapso de diez minutos, la audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso.

Todo lo actuado en la audiencia constará en un acta elaborada por el juzgador, en el caso de existir práctica de pruebas la carga de la prueba le corresponde al demandado, a la autoridad pública no judicial o la persona particular que posea la legitimación pasiva, el juzgador en forma oral dicta la resolución de la admisión o no de la acción de protección, posteriormente el juzgador lo eleva por escrito con la debida motivación, si las partes no están de acuerdo con la resolución emitida pueden apelar ante la Corte Provincial.

Al hablar de la eficacia y eficiencia de la acción de protección, son principios que integran la norma jurídica relacionadas con la aplicación e interpretación de la norma, la eficacia depende de la organización coactiva y la garantía su cumplimiento, por medio de la validez de la fuerza obligatoria emanada por un órgano competente; en sí la eficacia de una norma radica en la aplicación real y efectiva por parte de sus destinatarios y de los órganos competentes para cumplir y sancionar sus infracciones.

Mientras que, la eficiencia exige la optimización de los medios con el fin de generar un menor gasto y que permita un mejor cumplimiento de los objetivos de la administración, esta optimización en la consecución del fin es la razón misma de la atribución de potestades discrecionales a la Administración, por lo que su control jurídico debe hacerse desde esta perspectiva (Gardais, 2002, pág. 328). De esta manera, cuando la administración de justicia atiende a las acciones de protección planteadas acorde a lo manifestado por la ley se muestra la eficiencia en el tratamiento de la acción constitucional.

En el marco constitucional en el artículo 86 establece: las garantías jurisdiccionales se rigen por las siguientes disposiciones: e) no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho (Constitución del Ecuador, 2008, art. 88). Así también el literal h) del numeral dos del art. 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, dispone: h) en ningún caso se admitirá inhibición de la jueza o juez.

La acción de protección tiene la característica de preferencia, puesto que al momento de ser sustanciada deberá de ser de prioritaria atención por parte del juzgador, este requerimiento constitucional se gestiona con preferencia y celeridad caso contrario se la confundiría con cualquiera de los otros procesos de la justicia ordinaria, desnaturalizándose de esta forma su carácter ágil, oportuno eficaz y eficiente (Jativa, 2014, pág. 14).

La eficacia y eficiencia de la acción de protección son mecanismos de reparación, es así que al momento que se dicta sentencia por vulneración de derechos fundamentales se ordena la reparación integral por el daño material e inmaterial producido, entre las formas de reparación se encuentra la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento público y/o privado, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras.

Además, al momento que el juzgador emite una resolución favorable por vulneración de los derechos, debe declarar de forma expresa cuales derechos han sido vulnerados y precisar en forma razonada la forma como han sido violados y las medidas de reparación de las que dispondrá un plazo razonable, para que el obligado cumpla con lo resuelto y conforme se lo ha dispuesto en la respectiva sentencia

Finalmente, al momento que se emite la resolución reparatoria se deberá hacer constar de forma expresa e individualizada las obligaciones tanto positivas como negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en cuanto al tiempo, modo y lugar en que deberán cumplirse, a excepción de la reparación económica que se tramitara por un juicio verbal sumario ante el juez que llevo la acción de protección, ante las resoluciones se pueden interponer recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.

En la normativa civil ecuatoriana señala que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haber ejercido durante cierto tiempo y concurridos ciertos requisitos previstos en la ley (Código Civil, 2015, art. 2392). De esta forma, permite referirnos sobre la prescripción de la acción de protección, por ello es necesario recurrir a la sentencia N° 179- 13-EP/ 20, dictada el 4 de marzo de 2020.

En dicha sentencia se señala que dentro de la Constitución del Ecuador, en la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, o en la jurisprudencia no existen instituidos los requisitos para la procedencia de la acción de protección, se propone la demanda de manera inmediata cuándo ocurrió el acto u omisión que generó la vulneración de los derechos constitucionales, en otras palabras, aún no se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico un requisito que especifique el lapso que se debe plantear la acción de protección.

### **Aproximación doctrinaria e investigativa de la interposición excesiva de la acción de protección en el sistema jurídico ecuatoriano.**

Para la investigación se fundamentó en los datos del Departamento Técnico del Complejo Judicial de la ciudad de Loja, en los *procesos concernientes a las acciones de protección*<sup>2</sup> del año 2019 en la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Loja, los datos generales levantados de la investigación realizada en la página web de consulta de causas de la Función Judicial, la cual al ser pública se pudo determinar los parámetros e identificar las variables que se tomaron como base para desarrollar la presente investigación de campo.

Una vez analizados las sentencias corresponde a realizar el estudio del dinamismo de la acción de protección del año 2019 en la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Loja,

---

<sup>2</sup> Al respecto de los procesos analizados para el levantamiento de información sobre las garantías constitucionales, se puede revisar en la página web del Consejo de la Judicatura, correspondiente a la ciudad de Loja con el código de dependencia 11333-2019, de la Unidad Judicial civil de esta ciudad.



requieren la tutela de los derechos que a criterio de la parte accionante estima infringido, estableciéndose de los resultados obtenidos que el legitimado activo presenta su reclamo en un 61% dirigido a la reparación de un derecho que recae en el ámbito laboral, en un porcentaje del 20% se dirige las acciones de protección al ámbito administrativo, los porcentajes más bajos del 7%, 5% y 1%, han dirigido los reclamos en torno a las materias administrativas, constitucional, familia, inquilinato, mercantil, tributario y societario.

Con la pandemia del COVID 19 en el Ecuador se refleja un crecimiento en la tasa de desempleo de 0,1 puntos en comparación al año 2018, cifras que se denotan en los reclamos en materia laboral especialmente en vulneración de derechos 69% se alega la vulneración a los derechos al trabajo seguridad jurídica debido proceso e igualdad, y los porcentajes más bajos en 21%, 5 y 1%, se refirieron a la vulneración de otros derechos como el de participación, igualdad, ambiente sano, así que el 94% el legitimado pasivo es la entidad pública es decir el Estado y tan solo en un 6% se han dirigido las acciones de protección en contra de una persona particular.

Sobre la efectividad en el planteamiento de estos requerimientos constitucionales ante los juzgadores de primer nivel, muestra que únicamente el 36% es decir 28 de las 77 acciones de protección presentadas han obtenido un resultado favorable, y que en un equivale al 60% muestra investigada no han sido aceptadas, tan solo un 3% de las acciones han desistido y únicamente una de las acciones presentadas alcanzado una conciliación,

Las acciones de protección han sido negadas principalmente no procede cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, considerando en tal circunstancia que a criterio de los jueces de primer nivel en su mayoría no evidenciaron la vulneración de los derechos alegados como infringidos, en razón de 77 sentencias analizadas 46 fueron negadas basadas en el artículo 42 de la LOGJCC, equivalente al 33% de los procesos estudiados.

El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala los requisitos para la improcedencia de la acción, estas son los siguientes:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

Acorde a lo estudiado mediante las sentencias analizadas se señalará en porcentajes los numerales más recurrentes porque no procede las acciones de protección, en las demandas propuestas en las unidades judiciales.

Seguido en el porcentaje del 26% las causales de inadmisión de la acción se basaron en los numerales 3 y 4 del artículo 42 de la ley referida que dispone en su numeral 3, cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; y, en el numeral 4, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, en un 24% se invoca la improcedencia de la acción en general, y los porcentajes más bajos 11% se refieren al contenido de los numerales 1 y 2, el primero ya referido anteriormente y el numeral 2, que precisa cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; y finalmente el porcentaje del 6% los numerales 1 y 5, que se refiere este último a cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

En la segunda instancia los Jueces que conforman una de las Salas del Distrito de Loja, que conocieron de las acciones de protección sobre las cuales se presentó recurso de apelación, han confirmado las resoluciones emitidas por el Juez de primer nivel en un 48% es decir 37 de las 77 acciones presentadas, mientras que un 32% han sido revocadas, y un 20% de las acciones presentadas no presentaron ningún recurso. Las causales por las cuales los señores Jueces de la Sala de Loja se basaron para negar las acciones de protección que conocieron en un 39% por considerarlas improcedentes, en un 21% por incurrir en el contenido de los numerales 1, 3 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC, seguido del 18% de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 42 de la LOGJCC, y los porcentajes más bajos del 11%, por haber incurrido en los numerales, 1, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC.

Con los resultados expuestos se evidencia claramente la tendencia de los ciudadanos a acudir por vía constitucional para dejar sin efecto la sentencia emitida por una institución o autoridad pública, los procesos que más demanda tienen en proponer esta acción

constitucional son en materia laboral, sin embargo, el porcentaje de aceptación del recurso es bajo.

### **Observación de la pertinencia de la acción de protección**

La acción de protección es procedente si se demuestra la vía idónea y eficaz de la acción, así los administradores de justicia podrán emitir la resolución pertinente en favor de los intereses del legitimado activo, a partir del análisis casuístico se muestra que el 60% de los juzgadores inadmite las acciones de protección, de esta manera es importante aclarar cuando si es procedente la acción por parte de la autoridad judicial.

Ante ello, la Corte Constitucional 138-15-SEP-CC. Caso N°. 0414-12-EP ha emitido pronunciamientos vinculantes, y ha resuelto:

La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que se activa ante la vulneración de derechos de naturaleza constitucional así como derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de los derechos consagrados en la Constitución y su activación cabe para todos aquellos casos en los que la conducta de una autoridad pública no judicial o una persona particular vulnera los derechos de una persona, colectivo o la naturaleza. (...)” (Corte Constitucional del Ecuador,2015). - Así lo determina la jurisprudencia constitucional: “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, 016-1 3-SEP-CC. Caso N°. 1000- 12-EP.)

Sobre los requisitos para presentar una acción de protección se establecen en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en el artículo 40, e indica: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (LOGJCC,2009, art.40).

Dentro de la misma norma referida manifiesta sobre contra quien se puede interponer la acción de protección, estos son autoridad pública no judicial que viole los derechos o disminuye su goce, de igual manera la Corte Constitucional 0001- 10-PJO-CC. Caso N°. 0999-09-JP hace referencia a la procedencia de una acción de protección y manifiesta "proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad no judicial, no procede con aspectos de mera legalidad, cuando existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos" (Corte Constitucional del Ecuador,2010).

La LOGJCC determina en su articulado las causales de improcedencia y de inadmisibilidad de una acción de protección, en la sentencia N° 006-17-SEP-CC se ha establecido que para declarar improcedente una acción el juzgador es el encargado de analizar los elementos probatorios y fundamentados que presentan las partes, mientras que, la inadmisibilidad se la establece en base al análisis de la demanda, en este caso el juez será el encargado de verificar si existen las causales previstas en los numerales 6 y 7 que resolverá la inadmisibilidad de la garantía jurisdiccional planteada.

En sí, la acción de protección es un recurso idóneo y eficaz cuando el juzgador verifique la vulneración de derechos constitucionales, y no existe otra vía para tutela los derechos, sin embargo, no todas las transgresiones al ordenamiento jurídico caben la interposición de este recurso, en los casos de materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, cuando ocurre una vulneración a un derecho constitucional la vía más idónea para demandar la protección del derecho es la acción de protección, puesto que no es una acción que se puede elegir frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional.

## **CONCLUSIÓN**

La acción de protección es un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de derechos constitucionales, vulnerados por autoridades públicas o privadas por su acción u omisión en las decisiones acatadas, para aplicar el recurso constitucional no basta con considerar la Constitución para emitir fallos sino la legislación internacional basándose en la regulación y protección de los derechos humanos. En la investigación se determinó que en el año 2019 existieron 77 acciones de protección de las cuales solo 28 fueron aceptadas equivalente al 36 %, mientras, el 60% fueron rechazadas, es decir 46 acciones de protección. La principal materia

en que presenta este recurso constitucional es laboral, se justifica que de las acciones presentas 53 pertenecen a vulneración de derechos a los trabajadores.

En definitiva, la acción de protección refleja la expresión de la voluntad el cual se limita a reconocer la legalidad y demostrar una relación jurídica, de igual manera es de carácter formal en la tramitación para velar en el cumplimiento de las solemnidades atribuidas por la Ley, así mismo constituye un recurso que permite al juzgador a motivar la razón de su resolución para salvaguardar y defender el derecho vulnerado protegido por la Constitución.

La legitimación activa para el planteamiento de una acción de protección se vincula con el principio de acción popular, que toda persona de manera directa o indirecta en el que se le haya vulnerado un derecho constitucional puede presentar la acción de protección para que su daño sea resarcido; asimismo, dentro de los legitimados pasivos se encuentran las autoridades públicas no judiciales y las personas naturales que por un acto u omisión hayan vulnerado los derechos constitucionales.

La acción de protección es de carácter no residual ya que no forma parte fundamental para su procedencia que el demandante haya agotado todos los mecanismos de defensa ante la justicia ordinaria; sin embargo, se reviste de subsidiariedad en razón de que la persona que acuda a realizar en reclamo no ha obtenido tutela eficaz, y, por lo tanto, entable esta garantía jurisdiccional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andino, W. (2011). *La acción ordinaria de protección en el Derecho Constitucional*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Blacio, G. (2018.). *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Editorial CEP.
- Celi, A. (2021). La acción de protección en el Sistema Constitucional Ecuatoriano, *Libro de actas de Memorias del Congreso Internacional Ciencias Jurídicas, sociales y políticas* (56-70). EDILOJA Cía. Ltda.
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Quito: Asamblea Nacional de la República del Ecuador.
- Cordero, D., & Yépez, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Comunicaciones INREDH,. Disponible en <https://bit.ly/3sbw08T>
- García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Editorial Adrus.

- Gardais, G. (2002). "El Control de Legalidad y La Eficiencia y Eficacia como Principios Jurídicos fiscalizables". *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, pp. 328. <https://bit.ly/35hX1yr>
- Gil, R. (2004). *Derecho Procesal Constitucional*. FUNDAp.
- Gozaíni, O. (2011). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*. México: Porrúa.
- Intriago, A. (2016). "El Control Constitucional en Ecuador". Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Disponible en <https://bit.ly/3h7Frj7>
- Játiva, A. (2014). "La Acción de Protección como Mecanismo Reparatorio de Vulneración de Derechos Constitucionales". Tesis de Abogacía, Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Disponible en <https://bit.ly/35fx6Ht>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- León, R. (2012). *2500 Preguntas y Respuestas a la Constitución*. Quito: El Forum Editores.
- Pérez, P. (2003). *La Justicia Constitucional en la Actualidad. Especial Referencia a América Latina*. Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en <https://bit.ly/3v9n1qp>
- Salgado, H. (1996). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Ediciones Legales Quito.
- Sentencia No 10-17-SEP-CC. Caso N° 0273-14EP. (Corte Constitucional del Ecuador 07 de junio del 2017). <https://bit.ly/3Meu3zB>
- Sentencia No. 001-10-PJO-CC. Caso N°. 00999-09-JP. (Corte Constitucional del Ecuador 22 de diciembre de 2010). <https://bit.ly/3p7crfE>
- Sentencia No. 016-13-SEP-CC. Caso N°. 1000- 12-EP. (Corte Constitucional del Ecuador 16 de mayo de 2013). <https://bit.ly/3LQWlv6>
- Sentencia No. 138-15-SEP-CC. Caso N°. 0414-12-EP. (Corte Constitucional del Ecuador 15 de junio de 2011). <https://bit.ly/3veIYoh>
- Sentencia No. 179-13-EP/20. (Corte Constitucional del Ecuador 04 de 03 de 2020)
- Vivanco, A. (2008). "El Estado de Derecho". *Derecho Ecuador*, Disponible en página web visitada 19 de septiembre de 2008. <https://bit.ly/3tiRKPX>